La responsabilidad civil en el ámbito familiar por el ocultamiento de paternidad

Civil Liability in the Family Sphere for the Concealment of Paternity

Aura-Yulianath Balaguera-Rodríguez[1]
Universidad Francisco de Paula Santander – Cúcuta, Colombia
aurayulianathbr@ufps.edu.co

Eduardo-Gabriel Osorio-Sanchez[2]
Universidad Francisco de Paula Santander – Cúcuta, Colombia
eduardogabrielos@ufps.edu.co

Carlos Humberto Sánchez Daza[3]
Universidad Francisco de Paula Santander – Cúcuta, Colombia
carloshumbertosd@ufps.edu.co

Cómo citar/ How to cite: Balaguera, A., Osorio, E. & Sánchez, C.. (2026). La responsabilidad civil en el ámbito familiar por el ocultamiento de paternidad. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 21(2), 160 – 182. https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2026v21n2.14044

Resumen

El presente artículo analiza la viabilidad de aplicar el régimen de responsabilidad civil en el entorno de la pareja, enfocándose en las consecuencias derivadas de la transgresión de las cargas conyugales. Se estudia específicamente el escenario de la infidelidad como generador de una obligación reparatoria cuando esta conducta conlleva la supresión o el engaño sobre el origen biológico de la descendencia procreada durante la unión legal. Se realizó una revisión documental comparativa

Fecha de recepción: 4 de abril de 2026
Fecha de evaluación: 22 de mayo de 2026
Fecha de aceptación: 14 de julio de 2026

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA
(http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)
Published by Universidad Libre

1 Abogada, especialista en Derecho Público y magister en Derecho de Familia, docente universitaria en pregrado y posgrado de la Universidad Francisco de Paula Santander, directora del consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander.

2 Doctor en Derecho Público, Máster en Derecho Público, Especialista en Derecho Administrativo, Abogado. Profesor Asistente de la Universidad Francisco de Paula Santander –Colombia. Director del Grupo de Investigación en Justicia, Derechos Humanos y Democracia -JHUSDEM- Investigador Senior de Minciencias.

3 Abogado especialista en Derecho Administrativo, máster en Derecho de Daños, especialista en Democracia y Régimen Electoral, docente universitario de pregrado de la Universidad Francisco de Paula Santander Cúcuta. Docente de posgrados, asesor jurídico entidades privadas y públicas.

de la normativa y jurisprudencia de España y Colombia, identificando puntos problemáticos para otorgar una indemnización por el daño causado al cónyuge victima bajo la responsabilidad civil, puesto que su aplicación al interior de la institución familiar aún no tiene consenso entre sus estudiosos; Precisamente la disparidad de criterios respecto de su aplicabilidad y, sobre todo, el escenario específico del ocultamiento de la paternidad en el que se ha permitido que la responsabilidad civil permee el derecho de familia, será el eje central del presente artículo.

Palabras clave

Derecho de daños; derecho de familia; deberes matrimoniales: paternidad; responsabilidad civil.

Abstract

This article analyzes the feasibility of applying the civil liability regime within the context of marital relationships, focusing on the consequences arising from the transgression of marital obligations. It specifically examines the scenario of infidelity as generating a compensatory obligation when this conduct involves the suppression of or deception regarding the biological origin of offspring conceived during the legal union. A comparative review of the regulations and jurisprudence of Spain and Colombia was conducted, identifying problematic points in granting compensation for damages caused to the victimized spouse under civil liability, given that its application within the family institution has not yet reached a consensus among scholars. The disparity of criteria regarding its applicability, and especially the specific scenario of paternity concealment in which civil liability has been allowed to permeate family law, will be the central focus of this article.

Keywords

Tort law; family law; marital duties: paternity; civil liability.

Introducción

En el devenir histórico, la institución de la familia ha experimentado transformaciones sustanciales, afectando su percepción clásica como la normativa que

regula las obligaciones de sus integrantes. Este cambio es más evidente ante la inobservancia de los deberes matrimoniales, lo cual genera perjuicios que, por su gravedad, requieren un análisis desde la responsabilidad civil, puesto que ciertos daños cuya naturaleza y gravedad los hacen dignos de reparación. Es por ello, que ante estos eventos dañosos, resulta propicio traer a colación las normas de responsabilidad civil, siendo entendida como aquella consecuencia jurídica por medio de la cual quien se ha comportado de manera ilícita está obligado a reparar e indemnizar los daños producidos a terceros (Tamayo, 2018), lo que naturalmente implica que la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, ya que somete a quienes han causado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño (Tamayo, 2009).

Es en este contexto, en el que se examina la viabilidad de la aplicación del derecho de daños al vínculo familiar, de manera especial entre los cónyuges, se otorga la posibilidad de ejercer todo tipo de acciones tendientes a obtener indemnizaciones derivadas del actuar incorrecto de quienes constituyen la unión familiar. Por tal razón, suscita el interés de que, por medio de este escrito, se presente un análisis acerca de uno de los escenarios que puede ofrecer la responsabilidad civil para una adecuada protección y retorno al status quo ante el acaecimiento del daño sufrido durante la vigencia de la institución familiar.

Para el caso específico de este trabajo, se examina puntualmente el perjuicio extrapatrimonial como consecuencia de la supresión de la identidad biológica del hijo. Esta conducta suele ser una consecuencia de la ruptura del deber de fidelidad, compromiso intrínseco al vinculo. Para lograr tan mencionado objetivo, en este escrito se hará referencia al tratamiento que ha recibido el tema en el ordenamiento jurídico colombiano y español, en el que la jurisprudencia ha propendido por establecer escenarios precisos de aplicación, aunque a veces con ambiguos y contradictorios argumentos, como más adelante se observará.

Para este propósito se revisará el estado actual del tema en el ordenamiento jurídico de España, para escrudiñar los casos en que se ha declarado la responsabilidad civil en el entorno familiar y bajo cuáles exigencias se ha hecho, luego se dará paso a la revisión sobre el tratamiento que en estos asuntos se ha forjado en el ordenamiento jurídico colombiano.

Con lo mencionado, se procura dejar exteriorizado a través del estudio comparado entre estos dos ordenamientos jurídicos, cómo cada una de estas legislacio-

nes han venido desarrollando la aplicación de las normas de responsabilidad civil, las cuales no resultan soslayadas al derecho de familia.

Metodología

La ejecución de este trabajo se fundamentó en un paradigma cualitativo de alcance descriptivo-analítico. Mediante una técnica de derecho comparado, se confrontaron las soluciones normativas de España y Colombia, con el fin de determinar la operatividad de los mecanismos resarcitorios en el derecho de familia de ambas jurisdicciones, logrando identificar los aspectos sostenidos por estas dos legislaciones en cuanto a la viabilidad de aplicar las normas de responsabilidad civil en el entorno familiar, y junto a ello, la posibilidad de indemnizar los daños causados por el ocultamiento de paternidad. Esto se logró a partir de una revisión documental (Hernández et al., 2014), llevada a cabo bajo el método analítico, el cual, aplicando la técnica de análisis de contenido, permite estudiar y analizar la información de manera sistemática y objetiva (Espín, 2002)

La recolección de la información documental se realizó a través de la búsqueda en la legislación española y colombiana, así como también en la jurisprudencia emitida en estos ordenamientos jurídicos, complementándose con bibliografía que reposa en bases de datos científicas, donde se encuentren trabajos que se han realizado sobre la materia de estudio. Lo que resultó propició al momento de efectuar el análisis de la información, mediante la selección de datos relevantes y su posterior sistematización, para la adecuada interpretación y desarrollo del estudio planteado.

Resultados

Responsabilidad civil por el daño moral causado por el ocultamiento de paternidad

Si bien es un tema que suscita interés en los curiosos de la materia, son tanto sus detractores como los que respaldan la idea, si se quiere denominar como “inmiscuir el derecho de daños en un asunto tan privado e íntimo como son los tocantes al derecho de familia”, y máxime los relativos al vínculo marital. Y es que, a priori cuesta pensar que más allá de las instituciones creadas al interior del derecho de familia para poner finiquito al vínculo marital, haya otras acciones con la que se pueda arremeter en contra del cónyuge victimario, en busca de resarci-

miento económico por cuenta de un daño causado en vigencia del matrimonio y en razón a su ruptura.

Si bien la materia no es inédita, resulta imperativo delimitar las hipótesis en las que cobra vigencia el régimen resarcitorio dentro de la órbita familiar. Pese a que postulados como la monogamia y la lealtad son pilares del vínculo conyugal, se advierten múltiples escenarios donde la inobservancia de estos compromisos deriva en un perjuicio resarcible para la parte afectada, facultando la reclamación del pretium doloris frente al agente causante del daño, el cónyuge victimario.

En este caso, se hace referencia al daño moral que se le ha causado a aquel cónyuge que creyó ser el padre biológico del menor nacido durante la vigencia de un vínculo matrimonial, con el agravante de haber estado cumpliendo con unas obligaciones paterno-filiales que no le incumbían, pero creyó erróneamente que debía cumplir. Frente a ello, se ha aducido, que atribuir la paternidad al cónyuge cuando este no es el padre biológico, sino que tal virtud recae en otra persona, se constituye en abuso de su confianza, por lo que nadie puede ser acreedor a beneficiarse de la relación propia de pareja para endilgar responsabilidades a quien no le corresponde. En este sentido, si la conducta es dolosa o meramente culposa, se genera indefectiblemente la obligación de indemnizar (Álvarez, 2010).

No obstante, todos no concuerdan de que surja ese deber de indemnizar, existen quienes aún tratan de mantener aislado el ámbito familiar de estas medidas reparatorias, es así como parte de la doctrina sustenta, que no se logra la finalidad preventiva que tiene la responsabilidad civil, si se pretende indemnizar los prejuicios causados entre los cónyuges, ‘‘pues supone establecer desincentivos a la celebración del matrimonio y, eventualmente, al divorcio’’ (Hernández, 2016, p. 131). En consecuencia, se estaría dejando de lado, que con tomar dichas medidas se pretende es prevenir daños que puedan ocasionarse en la vigencia matrimonial, dado que este resulta un escenario propicio para la ocurrencia de estos.

Una vez indicado lo anterior, cabe precisar que pocos han sido los ordenamientos jurídicos que se han abierto a esta idea de conceder indemnizaciones por el daño moral causado a un cónyuge; algunos han llegado a estudiar el tema, como también existen otros que no han sido tocantes del mismo. Por tal razón, por medio de este artículo, se pasa a exteriorizar el desarrollo que se ha dado a las normas de responsabilidad civil en su aplicación en el derecho de familia, desde lo sostenido en España y Colombia.

La reparación de perjuicios derivados del ocultamiento de paternidad en el Ordenamiento Jurídico Español

Al abordar el análisis del sistema ibérico, se observa que el Código Civil de España (2011), luego de la reforma propiciada por la Ley 15 de 2005, establece un cuerpo normativo que, en consonancia con el modelo colombiano, estatuye las directrices para la gestión de las crisis matrimoniales y sus efectos jurídico, en materia de separación y divorcio.

El artículo 97 del Código Civil Español (2011), dispone que procederá la indemnización económica entre cónyuges, siempre y cuando exista un desequilibro o merma económica a cargo de uno de estos. Por su parte, el artículo 101 de la misma disposición normativa prevé taxativamente las causales por las cuales el derecho a la pensión se extingue, "por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona". De su naturaleza es imposible inferir si quiera una somera aplicación de reglas propias de la responsabilidad civil, conforme lo preceptuado en el artículo 1902 del Código Civil Español, toda vez que, no tiene naturaleza reparadora, sino meramente asistencial hasta tanto subsista la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante, y por demás, no tiene ninguna relevancia la calificación que se haga sobre la conducta de quien ha incumplido algún deber conyugal y que en consecuencia originó el divorcio y simultáneamente, el estado de vulnerabilidad del otro cónyuge.

Entre tanto, si bien es cierto, que el cumplimiento de los deberes maritales no se puede exigir coercitivamente, ello no es óbice para impedir la indemnización de perjuicios ante los daños que este produzca en el cónyuge originados por el vínculo matrimonial. Ahora, corresponde determinar el estado actual de la controversia y fijar cuál será el título de imputación cuando se torne factible declarar civilmente responsable a un cónyuge y condenarle a pagar una suma indemnizatoria a su expareja y los argumentos que la jurisprudencia ha utilizado para ello.

De la observancia de las normas reglamentarias del asunto, podría colegirse la omisión legislativa respecto de la aplicación de indemnización de perjuicios como consecuencia del divorcio por el incumplimiento de los deberes conyugales contemplados en la ley, salvo lo antedicho; sin embargo, con el auspicio, especificidad y requisitos de procedencia que ha señalado la jurisprudencia se han condenado al pago de perjuicios por daños antijuridicos que devienen de la relación conyugal, que evidentemente traen implícito un carácter indemnizatorio.

Ahora bien, debe decirse que las primeras decisiones del Tribunal Supremo (STS 701/1999), fueron renuentes al aceptar condenar al cónyuge victimario. Al respecto, mediante providencia del 30 de julio de 1999, se señalaba en su artículo 4:

> Las precedentes consideraciones, unidas a las formuladas en la sentencia recurrida – que la Sala hace suyas – son suficientes de por sí en orden a concluir que el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro, no es susceptible de reparación económica alguna, lo cual, origina la imposibilidad de atribuir al Tribunal "a quo" haber infringido, en el aspecto estudiado, los artículos 67 y 68 del Código Civil, en relación con el 1.101 del mismo, y esto así, y dado lo dispuesto en el rituario artículo 1.715.3, resulta procedente declarar no haber lugar al recursos de casación interpuesto por Don Marcelino, con imposición de las costas causadas.

En la siguiente sentencia, a pesar de compartir similares circunstancias fácticas con la arriba citada, se puede observar la tendencia del Tribunal Supremo de negar el reconocimiento de perjuicios en favor del cónyuge engañado, exigiendo como requisito para condenar que exista o se configure la mala fe (dolo) de la demandada. Esto significa, la necesaria existencia de una conducta dolosa para declarar la responsabilidad civil de la cónyuge y en consecuencia ordenar la reparación del daño (STS 701/1999).

Enfatiza el Tribunal en el fundamento sexto de sus argumentos, lo siguiente:

> Ciertamente, los supuestos que comportan la aplicación del artículo 1.902 del texto legal sustantivo, vienen a originar, como consecuencia de esa aplicación, una reparación por el daño causado, que puede hacerse extensiva al doble ámbito patrimonial y moral, pero ello no resulta aplicable al caso de autos, en el que, como ha quedado razonado, no era posible hacer aplicación del meritado precepto, debido a no haberse apreciado una conducta dolosa en el comportamiento atribuido a la Sra...

Es decir, el argumento que utilizó el Tribunal en palabras del profesor García (2016) se limitó a negar la indemnización a favor del cónyuge defraudado, debido a que:

> ...habiéndose reclamado por la vía del artículo 1902 tanto por daño moral como por daño económico, no procede la indemnización ni del uno

> ni del otro, y no porque se niegue que esos daños hayan acontecido, sino porque no fue dolosa la conducta de la mujer, dado que ella tampoco supo cuál era el padre, antes de que ellos lo averiguaran y puesto que ella siempre lo pudo y lo debió averiguar, pero nunca quiso saberlo. (párr. 4)

En esa medida, siempre que mediara un actuar doloso de la demandada, habría la posibilidad de condenarle.

No obstante, la línea que se marcaba por parte del Tribunal Supremo, con el pasar de los años y por suerte, lo dinámico, y por la naturaleza interpretativa del derecho, esta posición fue virando, al punto de condenar los daños morales causados al cónyuge por el ocultamiento de la paternidad, dejando claridad en que ello no comprendía que se indemnizara por la infidelidad de la que fue víctima el cónyuge, ordenando en efecto, la indemnización por el daño moral exclusivamente por el ocultamiento de la paternidad y la aflicción que implica el conocer dicha situación. A ejemplo de lo indicado, se presenta lo ocurrido en la SAP Barcelona, 27/2007, Sección 18ª (JUR 2007/323682), donde se ostenta la sentencia que por primera vez se aparta al criterio de imputación subjetiva, interpretando que lo que refiere el artículo 1902, ‘’en cuanto a la culpa o negligencia, constituyen un concepto más amplio que el dolo o intención maliciosa, bastando que la conducta sea culposa o negligente’’ (Algarra, 2012, p. 34).

La sugerida sentencia, toma en consideración la alteración del contexto social y a su vez, da importancia a los avances que la ciencia ha tenido en cuanto a las pruebas biológicas, para la realización de estas y poder determinar la veracidad de la paternidad de una persona, lo que la llevó a concluir que, “la demandada debió adoptar las medidas necesarias para resolver las dudas acerca de la paternidad” (SAP Barcelona 27/2007). En razón de ello, no haber adoptado dichas medidas es considerado como una conducta negligente y se confiere una indemnización como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual, empero a que el Tribunal Supremo para aplicar el artículo 1902 exigía una conducta dolosa (Código Civil Español (2011). En relación con la adopción de medidas necesarias, autores como Farnós (2011), sostienen que ‘’La omisión de las medidas para determinar la paternidad biológica es especialmente reprochable si tenemos en cuenta la facilidad cada vez mayor en el acceso a las pruebas de ADN’’ (p. 18).

Subyacente a la condena del daño moral en favor del padre, se han suscitado otras discusiones “subsidiarias”, que ameritan un estudio separado, como lo es: i)

La devolución de aportes pagados por concepto de pensión de alimentos a cargo del padre y en favor del menor (STS 202/2015), ii) La tasación del daño moral en favor del padre, en una suma equivalente a la muerte del menor y, iii) Derechos que le pueden asistir al tercero (pareja alterna de la cónyuge), en razón a la nueva paternidad. Escenarios que, por los límites del presente artículo no pueden ser abordados en este escrito.

El cuerpo jurisprudencial parece zanjarlo el Tribunal Supremo mediante la STS 629/2018, por medio de la cual, con una fuerte influencia constitucional por considerar discriminatorio en contra de la mujer, el condenar perjuicios morales por daños que exclusivamente podrían recaer sobre ellas, el tribunal considera que ese daño causado no es susceptible de reparación económica dentro de la óptica de la responsabilidad civil. Con circunstancias fácticas similares a las anteriores providencias, el cónyuge demanda la devolución de los alimentos reconocidos a favor de su hijo, la mitad de los gastos acreditados para la determinación de la real paternidad, y reclamación por daño moral. La Audiencia Provincial en primera instancia había ordenado la devolución de lo pagado por conceptos de alimentos a cargo de la cónyuge, y, asimismo, ordenó el reconocimiento y pago por daño moral. En palabras del tribunal "dada la situación de clara frustración y desasosiego de quien durante mucho tiempo ha tenido relación, contacto y cariño con quien pensaba que era su hijo, para luego enterarse de que se trataba de un hijo ajeno" (STS 629/2018, Fundamentos de Derecho, Primero, numeral 4, inciso ii).

En lo que atañe a la devolución de los alimentos abonados para el sustento de un hijo, dejó sentado el Tribunal la imposibilidad de devolver las sumas de dinero, en la medida en que:

> El derecho a los alimentos del hijo existía, por tanto, por el hecho de haber nacido dentro del matrimonio; y, como consecuencia de esa apariencia de paternidad, el padre hizo frente a todas las obligaciones que le correspondían... Los pagos se hicieron, en definitiva, como consecuencia de una obligación legalmente impuesta entre quien pagaba y quien se beneficiaba de dicha prestación, y es efectiva hasta que se destruye esta realidad biológica mediante sentencia dictada en proceso de impugnación de la filiación matrimonial. (STS 629/2018, Fundamentos de Derecho, Tercero, numeral 4).

Respecto de la condena por daño moral en caso de ocultamiento de la paternidad, fija la postura que descarta acudir al artículo 1902 del CC, argumentando literalmente que:

> No se niega que conductas como esta sean susceptibles de causar un daño. Lo que se niega es que este daño sea indemnizable mediante el ejercicio de las acciones propias de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, a partir de un juicio de moralidad indudablemente complejo y de consecuencias indudablemente negativas para el grupo familiar. (STS 629/2018, Fundamentos de Derecho, Primero, numeral 4, inciso i).

La postura actual del Tribunal Supremo ha recibido respaldo de gran parte de la doctrina, entre ellas, la profesora Monterroso (2019), quien aduce que la sentencia:

> ...supone un paso hacia delante a favor de la no discriminación de la mujer por incumplimiento del deber de fidelidad, lo que implica una ruptura con numerosas sentencias de las Audiencias Provinciales que han venido estimando la existencia de una responsabilidad extracontractual de la madre por el daño moral ocasionado por la procreación de un hijo extramatrimonial, en unos casos, por considerarse probado el dolo por ocultación de la paternidad y, en otros, por culpa derivada de la omisión de pruebas biológicas en la averiguación de la paternidad del hijo. (p 1558)

Líneas posteriores, complementa la escritora:

> Esta sentencia nos invita a realizar una reflexión sobre la igualdad entre hombres y mujeres. No debería aplicarse una doble moral y exigencia jurídica respecto de la infidelidad matrimonial cometida por unos y otros... sin que el efecto que produce la infidelidad de la mujer merezca una mayor reprobación jurídica, ya que ello constituiría una discriminación por cuestión de género. (Monterroso, 2019, p. 1559)

Farnós (2023), plantea una tesis que lo separa de los argumentos contenidos en la sentencia, al referir que:

> La doctrina que incentiva que las mujeres revelen sus dudas o certezas sobre la paternidad durante el embarazo o justo después del na-

> cimiento es criticable porque infravalora las razones que pueden llevar a las mujeres a guardar silencio sobre estas cuestiones, fomenta las conductas oportunistas de los hombres que saben desde un inicio que no son padres biológicos, tiene efectos negativos en la vida privada familiar y en la intimidad de las mujeres, se basa en perjuicios de genero (ideal de la ‘’buena madre’’), es incoherente con la tendencia cada vez mayor hacia un modelo de ’’paternidad social’ (STS, 1, 20.11.2013 Y 1.3.2019), reintroduce criterios culpabilísticos abolidos por la Ley 15/2005, de modificación del CC y la LEC en materia de separación y divorcio, y obliga a la autoridad judicial a entrar en terrenos privados y a valorar relaciones complejas.

En nuestro criterio sostener bajo una premisa de género la exoneración de responsabilidad en favor de la cónyuge, parece una desmesura, ya que la configuración de la responsabilidad civil debe atender a criterios encaminados a determinar la causación de un daño de naturaleza antijuridica en desmedro de derechos e intereses legítimos de un tercero, y una acción u omisión precedente que lo produjo.

Aunado a lo anterior, la fluctuación en las decisiones judiciales evidencia una falta de uniformidad en la materia. Ejemplo de ello es el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Madrid (STS 231-2019), la cual, distanciándose del criterio del Tribunal Supremo por razones fácticas, determinó la obligación reparatoria de la madre por los daños extrapatrimoniales causados a quien detentaba la falsa convicción de paternidad, no por incumplir el deber de fidelidad, sino por la ocultación de la paternidad. El sostén argumentativo para no considerarlo un caso tradicional de los ya resueltos de ocultación de la paternidad, fue que la gestación se concibió en la época del noviazgo y nació en vigencia del matrimonio. Como eje argumentativo para la condena que la demandada necesariamente debía tener dudas sobre la real paternidad, y que por lo tanto su comportamiento debió ser diferente al de contraer matrimonio con su novio sin haberle expuesto sus dudas, tanto a él como al tercero, esto, agravado al enterarse de la real paternidad y aun así continuar ocultando la realidad a quien ya era su esposo y padre presunto de la menor. Lo anterior, hace que la Audiencia Provincial determine como culpable la conducta de la enjuiciada y en efecto, la declare responsable del daño causado y en consecuencia ordene el pago de lo correspondiente (STS 231-2019).

En un diáfano análisis que realiza la profesora María Isabel de la Iglesia Monje, señala que (De la Iglesia, 2020):

> ...Si examinamos los requisitos exigidos por el artículo 1902 del Código Civil, se puede afirmar en sentido positivo que la progenitora realiza una acción que es la conducta de ocultación en varios momentos de su relación con supuesto padre sobre su paternidad. Conducta que causa un daño consistente en dejar de ser padre real de la menor y que se materializa en la frustración y en el dolor por la pérdida de la relación paternal considerada existente y del proyecto de vida común con la menor. Conducta y daños ocasionados que están relacionados causalmente. (p. 470)

A la conclusión que se podría arribar es que evidentemente la consolidación del daño es palmaria y que sobre las consecuencias de tipo moral que de él se derivan tampoco debieran ser sujeto de debate. Pero, en contraposición a esto, si parece haber dubitación en lo que respecta al título de imputación aplicable en casos como los vistos.

Si se tiene en consideración que los deberes maritales no son exigibles coercitivamente, necesariamente esto implica que incumplirlos no debe acarrear consecuencias ante un análisis culpabilista a cargo del cónyuge infractor, esto, en la medida en que no está sujeto a ningún estándar de conducta en el comportamiento o desarrollo de su vida marital. Es decir, si no estamos obligados a comportarnos de determinada manera, pues evidentemente tampoco podrían calificar la conducta como culposa en caso de incumplimiento. Y es que separar la infidelidad de la ocultación de la paternidad, es un juicio insoslayable cuando se juzgue la atribución de responsabilidad del cónyuge demandado, toda vez que, estos son dos eventos que si bien están íntimamente ligados y por demás, es causa necesaria el primero para la existencia del segundo, no menos cierto es que, al momento de calificar la conducta de la cónyuge sí deben valorarse o estudiarse por separado, porque en ese momento la existencia de la infidelidad no supone per se la existencia de la culpa o dolo en la ocultación de la paternidad biológica.

No siempre supone la ocultación de paternidad un comportamiento doloso de la madre, quizá, el dolo si parece tangible en el incumplimiento del deber de fidelidad y seria en ese sentido factible retornar al origen jurisprudencial y exigir el dolo en la ocultación de la paternidad como requisito para declarar los efectos del artículo 1902 del Código Civil.

En suma, el requisito de la exigencia del dolo para configurar el actuar dañoso de la madre, no ha sido la única cuestión que se ha planteado por el ocultamiento de paternidad, pues con ella se trae consigo otras; como son las que surgen al momento de saber contra quien debería ejercerse esta acción, es decir, quienes estarían legitimados por pasiva por causar este daño moral al ocultar la verdadera paternidad. Autores como Algarra (2012), sostienen que debería interponerse solidariamente contra los verdaderos padres biológicos del menor, razonamiento que encuentran sustento en la STS 597-2004 Sección 7ª, al considerar que solidariamente se debe satisfacer la indemnización entre los reales progenitores, en razón de que "el dolo en el ocultamiento de la no-paternidad, puede ser reprochable moralmente, en mayor medida a la que era su esposa, pero jurídicamente lo es a los dos por igual" (STS 597-2004).

Argumentos disímiles a los que se sustentaron en la SAP de Alicante, 9ª, del 6 de julio de 2017 (JUR 2018, 111191), debido a que, no se considera que la conducta del padre biológico sea dolosa o culposa, por tal razón, revoca la sentencia de instancia que condenaba a pagar por indemnización la suma de 40.000 €, por el daño moral que padeció el actor al conocer que este no era el verdadero padre de sus hijos. Suscita interés este caso, puesto que, se demanda solo al padre biológico, sin inmiscuir a la madre. Se señala por la Audiencia (SAP de Alicante, 2017):

> En esta tesitura no consideramos que el demandado carente de posesión de estado, ajeno al círculo familiar y un extraño para los menores, tuviese obligación de irrumpir en una familia legalmente constituida, con los afectos consolidados inherentes a tal situación, afectos filiales y fraternales y hacia la familia extensa, abuelos, tíos y primos, hubiese de irrumpir, decimos, en la misma, planteando una demanda de filiación, cuando lo haría bajo simples sospechas por importantes que estas fuesen. Tampoco le era exigible como alega el recurrido haber hecho unas pruebas de paternidad de espaldas al actor, porque aparte de suponer una intromisión en su intimidad, que puede considerarse ilegitima, solo tendrían sentido si a ella siguiese una demanda de paternidad.

Circunstancias como las plasmadas, dan la posibilidad de que la demanda de responsabilidad pueda dirigirse contra los verdaderos padres de los menores, asumiendo la carga de probar que ambos conocían de la verdadera paternidad (en el evento de que los mismos tuvieran conocimiento pleno de ello) y, aun así,

permitieron que otra persona, en este caso, el cónyuge inocente, asumiera las responsabilidades paterno-filiales del menor, por haber creído que era su hijo biológico, acarreando con ello, un padecimiento de dolor, zozobra y ruptura de lazos afectivos.

En lo relativo al ejercicio de la acción indemnizatoria bajo el artículo 1902, se observa que el término de prescripción anual computa desde el momento en que el lesionado adquiere certeza sobre el daño. Por consiguiente, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, la fijación del dies a quo no puede quedar supeditada a la discrecionalidad de los sujetos procesales, sino a la verificación objetiva del conocimiento del agravio, tal como lo señala el artículo 1968 del Código Civil Español. Pese a que, el Tribunal Supremo (STS 404-2012) ha considerado:

> La determinación del día inicial para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones es función que corresponde en principio a la Sala de instancia, y su decisión al respecto, estrechamente ligada a la apreciación de los hechos, es cuestión perteneciente al juicio fáctico, no revisable en casación. Ahora bien, el hecho de que la apreciación del instituto de la prescripción presente, junto al tal aspecto fáctico, una dimensión eminentemente jurídica, ha permitido a esta Sala revisar la decisión de instancia por razones de correcta aplicación e interpretación de la normativa y jurisprudencia aplicables, lo que no es posible en este caso en el que la parte recurrente argumenta el motivo desde una consideración distinta de la que ha sido planteada en la demanda y resuelta en la sentencia, como es la determinación del daño moral a partir de que se le negó su paternidad.

Asimismo, se refiere en la anterior sentencia que lo pretendido es buscar un punto de seguridad jurídica, determinando un hecho objetivo para que desde ese momento se dé inicio al plazo prescriptivo, pudiendo este quedar abierto, indeterminado y a voluntad unilateral del afectado, supeditado a un perjuicio para el responsable. Sin embargo, debido a las circunstancias de este caso, la demanda se debió interponer desde la fecha del alta consignada sin ningún tipo de objeción, momento en el cual las secuelas tenían que haber sido apreciadas y no desde la fecha de la sentencia que resuelve la impugnación de paternidad, pues se consideró que el daño moral reclamado no trae como causa la pérdida legal de sus hijas, sino del momento que conoció del engaño que sufrió al enterarse sobre la forma de concebir sus hijas y el hecho de divorciarse de su madre biológica. Debido a ello,

a pesar de establecerse razones de seguridad jurídica no puede dejarse al arbitrio de las partes la determinación del *dies* a quo del plazo prescriptivo.

El Tribunal Supremo concluye que en este caso había trascurrido un exceso en el plazo para que operara la prescripción de un año, ‘’lo que obliga a estimar agotado el plazo señalado en las normas citadas en el motivo como infringidas, para ejercitar la acción de reclamación contemplada en el artículo 1.902 del C.C, lo que ha de llevar a la desestimación de la demanda”.

Anterior a lo mentado, en sentencia del Tribunal Supremo del 14 de julio de 2010 (STS, 2010), se refirió que el *dies* a quo del plazo de prescripción, cambia según se esté ante un daño permanente o continuado. Estos argumentos han sido objeto de numerosos comentarios, pues al existir un término que limite la acción para ejercer la responsabilidad civil por los daños causados en la relación conyugal, puede ser óbice de que muchas personas sientan vulnerados sus derechos al estar subsumidos a un plazo perentorio, tal como sostiene Rodríguez (2011) ‘‘que la prescripción es un obstáculo para la reclamación de responsabilidad extracontractual entre familiares. Una de las causas es la brevedad del plazo de un año”.

Con lo indicado, se deja expuesto cómo el ordenamiento jurídico español, ha ido dando desarrollo a la aplicación de la responsabilidad civil en asuntos de derecho de familia, en torno al ocultamiento de la verdadera paternidad, que bajo la exigencia de una conducta dolosa en el actuar del cónyuge culpable, se llegue a conceder reparaciones económicas por el daño moral que padeció el cónyuge inocente.

La posibilidad de reparar perjuicios que devienen del ocultamiento de paternidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

Dentro del contexto nacional, el blindaje jurídico de la familia cobra especial relevancia. El constituyente de 1991, a través de los preceptos contenidos en los artículos 5 y 42, erigió a esta institución como el eje esencial y estructura primaria de la sociedad colombiana, garantizando su tutela integral por parte del Estado, confiriendo con ello el amparo de esta. En este sentido, se ha establecido que la conformación de la familia se consolida por dos vínculos: natural y jurídico, razón por la cual, se emana su protección desde el Código Civil en su regulación al matrimonio y desde la Ley 54 (1990), modificada por la Ley 979 (2005) en lo correspondiente a las uniones maritales de hecho.

Es de señalar que, pese a que se propenda por la protección a la unión familiar, no se puede dejar de lado que las relaciones familiares sean un espacio propicio para que se causen daños por el incumplimiento de una serie de deberes que se adquieren al momento de consolidar el vínculo familiar, tal y como se ha señalado en líneas anteriores. De manera especial, el daño que se deriva por el ocultamiento de la verdadera paternidad, producto del incumplimiento del deber de fidelidad.

El Código Civil colombiano (Ley 57, 1887) en su artículo 224, modificado por el artículo 10 de la Ley 1060 (2006), abre la posibilidad de que cuando exista sentencia en firme por la impugnación de paternidad, el afectado tendrá derecho a que se le indemnice por los perjuicios que le fueron causados. En estos casos, se aduce que por el rompimiento de la relación paterno-filial pueden causarse daños morales; como la zozobra y el dolor al conocer la verdad sobre el hijo que creía como suyo, y daños patrimoniales, por el detrimento económico que se le causó por asumir unas obligaciones que no le pertenecían. Por lo tanto, se deberá acreditar en el proceso que efectivamente sufrió un daño y que el mismo deviene del incumplimiento del deber de fidelidad, afectando el bienestar y la relación familiar de aquel cónyuge inocente y el menor. Lo anterior, sustentándose como un mecanismo jurídico que permita la aplicación de las normas de responsabilidad civil al ámbito familiar.

En este contexto, Rueda (2020), frente a la connotación del artículo citado, señala que para hacer efectiva la reparación, a partir de la Responsabilidad Civil, es necesario cumplir con requisitos establecidos por la jurisprudencia: (i) Una conducta humana que por regla general será antijurídica, (ii) el daño, (iii) la relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de quien se imputa su producción y, (iv) el factor o criterio de atribución de la responsabilidad.

Aunado a ello, refiere la tratadista que el factor de atribución de responsabilidad en este tipo de supuestos es de carácter subjetivo, dado que, devienen de los actos dolosos o culposos que ha incurrido el actor del daño. Argumento que respalda con lo sostenido por el autor Santos (como se citó en Rueda & Uribe, 2022), al este último sostener que con el artículo 224:

> La sola declaración de ilegitimidad en la sentencia que decide el proceso de impugnación sirve de prueba de la culpa de la madre, y por consiguiente ella puede ser obligada a indemnizar todos los perjuicios que sean consecuencia de esa declaración, por lo que se podría señalar como cumplido el cuarto requisito.

De esta manera, resulta importante que cuando exista duda sobre la paternidad de un hijo (a), esta sea impugnada, con el objetivo de revelar la verdadera paternidad (Rueda, 2020).

En esa línea, el Código Civil colombiano también ha dispuesto en su artículo 235 (Ley 57, 1887), que tendrán derecho a una indemnización aquellos terceros que padecieron perjuicios por la incertidumbre de la paternidad, por parte de "la mujer que antes del tiempo determinado pasa a otras nupcias y su nuevo marido". De lo anterior, se puede derivar que la obligación de reparar podrá solicitarse no solo frente a la madre que actúa de manera dolosa o culposa, sino que además sobre quien sería el verdadero padre del hijo, que el cónyuge inocente consideraba como propio.

Ahora bien, en lo que respecta a la jurisprudencia Colombiana, a diferencia de las discusiones expuestas que se han plateado en las Audiencias Provinciales y por el Tribunal Supremo Español, no se encuentra de manera explícita un caso donde las Altas Cortes entren a resolver el problema jurídico que acaece cuando el cónyuge demande a su esposa por haberle ocultado la verdadera paternidad de aquel hijo que nació en vigencia del matrimonio, pero es viable afirmar que hay soporte normativo en Colombia para plantear la posibilidad de que en estos asuntos se dé la aplicación de las normas de responsabilidad civil, dando lugar a una indemnización por los daños morales y patrimoniales que se causaren al cónyuge inocente.

En cuanto a la reparación por el daño padecido dentro de las instituciones familiares, lo más cerca que se ha discutido en las Altas Cortes colombianas, ha sido en Sentencias del 25 de julio de 2017 (STC 10829-2017) y del 19 de octubre de 2017(STC 16969-2017), donde por medio de acciones de tutelas, la Corte Suprema de Justicia entra a analizar la violación de derechos fundamentales por parte del juez de instancia, toda vez que, no declara la responsabilidad civil que existió en los casos analizados en las sentencias citadas. En la primera, se trata la violencia ejercida contra la autora por parte de la expareja, donde la Corte refirió que, ''la ruptura del vínculo en una pareja protegida y admitida por el ordenamiento genera una variación en la vida de los sujetos vinculados, infringiendo afectaciones morales y materiales, por ende, si ello acaeció por causas atribuibles a uno de los compañeros o consortes, el otro está plenamente facultado para demandar una indemnización" (STC 10829-2017), concluyendo que, en ese evento, se presentó una omisión por parte del funcionario judicial, dado que, este no definió si había lugar a fijar una medida resarcitoria para conjurar el daño sufrido por la actora.

En la segunda sentencia señalada, se presenta la impugnación de paternidad por parte del padre, donde la Corte mantiene presente que los perjuicios que se derivan de la filiación han dado lugar a una reparación emergente por la omisión voluntaria de reconocer a un hijo, destacando que, en este aspecto de la responsabilidad civil, también serán consideradas otras conductas antijuridicas que pueden llegar a resultar en la vulneración al derecho a la identidad de la parte interesada, sea el hijo o el progenitor, refiriéndose a aquellas situaciones donde se presenta la atribución de una falsa paternidad, fuera por sostener en silencio la presunción de paternidad matrimonial a pesar de saber que el marido no es el padre del niño o por reconocer complacientemente a quien se sabe a ciencia cierta no es el hijo, conductas antijuridicas susceptibles de generar una reparación (STC 16969-2017).

Pese a lo anterior, no se estudia de manera puntual la reparación por el daño propio del ocultamiento de paternidad, sino que, en los casos analizados por la Corte Suprema de Justicia, en relación con este asunto, resalta que el comportamiento por parte de la cónyuge atenta contra los derechos de los hijos y su progenitor, de lo que podría devenir una reparación. Sin embargo, nada sostiene acerca de los supuestos de la reparación para que esta se materialice y pueda hacerse efectiva la indemnización por los daños causados.

Por otro lado, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU 080-2020, en un caso de violencia intrafamiliar, señala frente a la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares, que:

> El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase “el problema de

> fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos". (párr. 47)

Bajo esta postura, se estaría reconociendo la posibilidad de reparar los daños causados por violencia intrafamiliar, pero fundamentado en la Convención Interamericana para prevenir, repara, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención Belem do Pará", y no cimentada en las normas y principios de la responsabilidad civil. Con ello, no solo queda expuesto la falta de interés por parte de los jueces y legisladores para regular lo concerniente a la aplicación de las normas de responsabilidad civil por hechos de violencia intrafamiliar, sino en los casos que se presenta el ocultamiento de paternidad y resulta víctima un cónyuge por el actuar culposo o doloso de su expareja.

Conclusión

En síntesis, se colige que tanto el ordenamiento ibérico como el nacional han progresado hacia la flexibilización de la inmunidad que tradicionalmente protegía al entorno familiar. Esta evolución permite que la responsabilidad civil trascienda la mera disolución del vínculo, reconociendo que la ruptura de los deberes matrimoniales puede generar afectaciones que no se agotan con el simple divorcio, sino que exigen una reparación integral, y en consecuencia, devenía inane imponer una carga indemnizatoria al cónyuge culpable en caso de infracción, además de, crear eventuales situaciones malintencionadas entre cónyuges y naturalmente, iba a desincentivar la práctica del matrimonio.

También es importante precisar que, como es bien sabido el propósito más relevante o usualmente asignado a la responsabilidad civil es la reparación de daños de naturaleza antijuridica, por lo que, no llegase a ser suficiente la mera transgresión de los deberes conyugales para generar indemnización. De concebirse así, se asignaría un rol más punitivo que indemnizatorio, por lo que es necesario que el incumplimiento de ese o esos deberes conyugales legalmente previsto impliquen la acusación de un daño al cónyuge inocente, y así, poder retomar su statuo quo, o acercarlo lo máximo posible.

Respecto del ordenamiento jurídico español desde mucho antes que el colombiano comenzó a mostrar avances en la materia vía jurisprudencial desde 1999, a pesar de trazar una clara postura negativa o renuente frente a la indemnización de perjuicios en razón al daño moral derivado del ocultamiento de la paternidad al

verdadero padre, incluso, imponiendo el pago de costas al demandante. Posteriormente, a pesar de negar la reparación del daño moral, pareciera indicar que de haber acreditado el demandante el dolo de la cónyuge, quizá, habría sido condenada.

El normal avance y alteración de líneas jurisprudenciales suscita que hacia el año 2007 se empiecen a declarar civilmente responsables a las cónyuges por lo ya señalado, siempre dando claridad los tribunales que jamás se juzgaría la infidelidad, y acuña una modernización del contexto social al acudir a los avances tecnológicos y la facilidad de acceder a pruebas biológicas, lo que puso a la mujer en una posición más vulnerable en este tipo de causas judiciales, y naturalmente, más proclive a la condena como allí ocurrió.

Es hasta 2018 que surge además de un cambio en la línea jurisprudencial, un nuevo argumento para negar las reclamaciones judiciales hechas por los cónyuges, bajo una premisa de discriminación en contra de la mujer, toda vez que, solo ellas serían las causantes de esta clase de perjuicios. Esto, claramente precedido y soportado por un fuerte componente constitucional basado en tesis que le atribuyen visos de discriminación y sesgo en contra de las mujeres, puesto que, es la infidelidad de la cónyuge la que tiene la dimensión de causar daños por el ocultamiento de la paternidad, contrario a lo que ocurre con la infidelidad del hombre, la cual permanecerá impune en los términos de la responsabilidad civil.

No obstante, la línea anteriormente trazada, en las Audiencias provinciales aun es una discusión abierta, puesto que, en casos con algún matiz factico diferenciador, pero en esencia análogo a los debatidos es proclive a condenar a la cónyuge por el daño moral causado, incluso, solidariamente al verdadero progenitor.

Por su parte, el sistema jurídico colombiano indica que desde la misma Constitución Política se consagra la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, sin embargo, por mandato legal permite la posibilidad a que una vez en firme la sentencia de impugnación de paternidad, el cónyuge tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios causados consecuencia de dicha declaración judicial.

Jurisprudencialmente, el debate no ha tenido la misma profundidad al punto de ser escenarios debatidos en sede tutela, no obstante, si se contempló la posibilidad de demandar los perjuicios materiales e inmateriales causados al cónyuge inocente ante ultrajes soportados en el marco del vínculo matrimonial. En un caso

más próximo al objeto del presente documento, si bien parece la Corte mostrar una postura inclinada a la declaratoria de responsabilidad, no precisa eventuales escenarios facticos de procedencia o título de imputación aplicable, eso sí, revelando una postura recia en favor de daños producto de la violencia intrafamiliar.

Referencias

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2011). *Código Civil*. Septiembre de 2011. NIPO (BOE): 007-11-109-4.

Algarra, E. (2012). Incumplimiento de deberes conyugales y responsabilidad civil. En J. A. Moreno, *La responsabilidad civil en las relaciones familiares* (pp. 11-60). Dykinson.

Álvarez, M. del P. (2010). Prescripción de la acción ejercitada por el marido contra su ex mujer por daños sufridos al determinarse judicialmente la filiación extramatrimonial de una hija, previamente inscrita como matrimonial. *Aranzadi Civil: Revista Doctrinal,* (9), 25-33.

Constitución Política de Colombia. (4 de julio de 1991). *Asamblea Nacional Constituyente. En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo,* Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988

De la Iglesia, M. I. (2020). La ocultación de la madre de sus dudas sobre la paternidad y el daño moral. *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, (77), 465-478. https://rcdi.tirant.com/index.php/rcdi/article/view/928

Espín, J. V. (2002). El Análisis de contenido. Una técnica para explorar y sistematizar información. XXI. *Revista de Educación*, (4), 95-106.

Farnós, E. (2023). Daño moral en las relaciones familiares. En F. Gómez & I. Marín, *El daño moral y su cuantificación* (pp. 473-518). España: Wolters Kluwer, 2023.

García, J. A. (30 de octubre de 2016). *Responsabilidad por daño derivado del engaño sobre la paternidad*. Almacén Derecho. https://almacendederecho.org/aquellas-dos-extranas-sentencias-del-tribunal-supremo-1999-materia-responsabilidad-dano-derivado-del-engano-la-paternidad

Hernández, G. (2016). Las Consecuencias de las Infracciones de Deberes Matrimoniales No Dan Lugar a Indemnización. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (27), 95-139. https://doi.org/10.4067/s0718-80722016000200003

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación.* Mc Graw Hill.

Ley 57 de 1887. Código Civil colombiano. 15 de abril de 1887.

Ley 54 de 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. 28 de diciembre de 1990. D.O. No 39.615.

Ley 15 de 2005. Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. 8 de julio de 2005. BOE (163).

Ley 979 de 2005. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. 26 de julio de 2005. D.O. No 45.982.

Ley 1060 de 2006. Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad. 26 de julio de 2006. D.O. No. 46341.

Monterroso, E. (2019). Responsabilidad civil y consecuencias derivadas del incumplimiento del deber de fidelidad: una cuestión de género. *Revista Critica de Derecho Inmobiliario,* (773), 1558-1576.

Rodríguez, A. M. (2011). De nuevo sobre la reparación de los daños en el ámbito del matrimonio: a propósito de la STS de 14 de julio de 2010). *Diario La Ley,* (7582).

Rueda, N. M. (2020). *La Responsabilidad Civil en el ejercicio de la parentalidad: Un estudio comparado entre Italia y Colombia*. Universidad Externado de Colombia.

Rueda, N. M., & Uribe S. (2022). *Instituciones de responsabilidad civil: homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros* (Tomo II). Editorial Ibáñez.

SAP de Alicante, (6 de Julio de 2017). JUR 2018, 111191 Sección 9ª. (Andrés Montalbán Avilés M. P.).

Sentencia 2010. (14 de Julio de 2010). Tribunal Supremo (España) (Francisco Marín Castán, M. P.). https://vlex.es/vid/223367557

Sentencia 701-1999. (30 de julio de 1999). Tribunal Supremo, Sala Primera Civil (Excmo. Sr. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa, M. P.) https://vlex.es/vid/deber-conyugal-infidelidad-da-moral-17746341

Sentencia 404-2012 (18 de junio de 2012). Tribunal Supremo, Sala Primera Civil (Excmo. José Antonio Seijas Quintana, M. P.). https://vlex.es/vid/responsabilidad-perjucios-prescripcion-moral-382427302

Sentencia 202-2015. (24 de abril de 2015). Tribunal Supremo, Sala Primera Civil (Excmo. José Antonio Seijas Quintana). https://vlex.es/vid/570910454

Sentencia 10829-2017. (25 de julio de 2017). Corte Suprema de Justicia. (Luis Armando Tolosa Villabona, M. P.). https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/tutela/STC10829-2017.pdf

Sentencia 16969-2017. (19 de octubre de 2017). Corte Suprema de Justicia. (Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, M. P.). https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/tutela/STC16969-2017.pdf

Sentencia 597-2018 (02 noviembre 2004). Tribunal Supremo, Sección 7 civil (José Antonio Lahoz Rodrigo y María Pilar Cerdán Villalba, M. P.). https://vlex.es/vid/separacion-adulterio-da-moral-as-18938465

Sentencia 27-2007. (16 de enero de 2007). Audiencia Provincial de Barcelona. Sección 18 civil (Ilma María Dolors Viñas Maestre, M. P.). https://vlex.es/vid/54376035

Sentencia 231-2019. (24 de mayo de 2019). Audiencia Provincial de Madrid. Sección 18 civil (Ilma. Milagros del Saz Castro, M. P.). https://vlex.es/vid/798768557

Sentencia 629-2018 (13 noviembre 2018). Tribunal Supremo, Sala Primera, Civil. (Excmo. José Antonio Seijas Quintana, M. P.). https://vlex.es/vid/746471485

Sentencia SU080-2020. (25 de febrero de 2020). Corte Constitucional. (José Fernando Reyes Cuartas, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su080-20.htm

Tamayo, J. (2018). *Tratado de responsabilidad civil* (Tomo I). Legis.

Tamayo, A. (2009). *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual.* Ediciones Doctrina y Ley.